

BIBLIOGRAFIA

G. CHIOVENDA.—*Instituciones de Derecho procesal civil.*—Vol. I.
Editorial «Revista de Derecho Privado». Madrid, 1936.

El libro, derivación directa de los principios de Derecho procesal civil que el autor comenzó en 1906 con el único propósito de satisfacer exigencias de sus alumnos, presenta en su consecuencia unas características que son altamente recomendables al público español, porque lejos de entretenerte en la discusión de problemas particulares, de interés circunstancial, enfoca y aclara los principios que la mayoría de los procesalistas abandonan. Por análogas razones nada pierde la obra con la traducción, que ha sido hecha sobre la segunda edición italiana, por el Catedrático señor Gómez Orbaneja.

La parte primera se halla dedicada a los conceptos fundamentales (derecho y acción, proceso civil y relación jurídico-procesal, condiciones de la acción y presupuestos procesales y un estudio final sobre la legislación), que el autor explica y construye con la seguridad de quien ha pasado y pensado en múltiples ocasiones sobre la materia.

En la segunda parte (la actuación de la ley en el proceso civil) se estudia la favorable al actor, dentro del conocimiento ordinario, o sea la sentencia estimatoria *en general*, como correlativa de la demanda judicial, y *en particular* (sentencias de condena, constitutivas y de pura declaración), del mismo modo que la actuación mediante *conocimiento sumario*, las medidas de conservación y la ejecución forzosa, pasando después a discutir la actuación de la ley en favor del demandado (sentencia desestimatoria y excepción).

Los cinco últimos párrafos enfocan cuestiones que por estar co-

locadas entre el Derecho civil y el Derecho procesal no aparecen suficientemente profundizadas por los civilistas ni por los procesalistas. Tales son la identificación de las acciones, la cosa juzgada, las cuestiones prejudiciales y los límites objetivos y subjetivos de la *res judicata*.

El segundo volumen, que esperamos con impaciencia, comprenderá «las relaciones procesales de conocimiento, de conservación y de ejecución».

JUAN MUÑOZ CASILLAS.—*Necesidad de una política nacional*.— Bosch, Barcelona.

En busca de una pacificación de los espíritus, «base esencial y clásica de toda obra de carácter constructivo, práctico y real», el autor, a quien debemos otros estudios sobre «Los Poderes del Estado» y «Los sistemas presidenciales», enfoca en este volumen : a), La necesidad de una política nacional (económica, internacional, militar); b), La forma de gobierno con que España, *de momento*, debe contentarse (democracia parlamentaria), y c), Las exigencias de la defensa del Estado (restricción de las amnistías, supresión de la parte dogmática del texto constitucional, la enseñanza religiosa en la escuela primaria y la resolución del problema de las autonomías regionales), para concluir con un examen de los preceptos revisables en la Constitución.

La obra, escrita con sencillez, claridad, erudición, acopio de datos y numerosos cuadros sinópticos, impone rápidamente al lector en los problemas constitucionales que apasionan a los españoles y en las soluciones que les han dado los Estados y los autores europeos y americanos.

ERNST MANHEIM.—*La opinión pública*.

¿Quién es el portador (*Träger*) de esa incontrastable potencia que mueve el mundo moderno? ¿Dónde se forjan las férreas energías con que ha de ser removido el campo político?

En una introducción que el autor titula «El tema publicista de la sociología» pone de relieve la profunda transformación que el

siglo XIX ha introducido en las relaciones humanas que parecen perder la densidad de la tradición y de la costumbre para polarizar en los planos del tráfico y de la economía en los mercados de capital y trabajo y en el carácter real de la opinión pública. Dentro de estas grandes corrientes sociales de carácter general, juega el *publicismo* moderno sin el cual es imposible explicar la estructura de los partidos políticos del Estado.

La primera parte de la obra alumbría la estratificación de algunas capas de la publicidad a la luz sociológicoformal, con especial estudio de las leyes esotéricas, coligaciones íntimopolíticas, publicismo trascendental, publicidad pluralista y publicidad cualitativa.

A los grados del publicismo burgués del siglo XVIII, prehistoria de la publicidad moderna, se dedica la segunda parte con magistrales diseños de los rasgos característicos de las Ordenes lingüísticas, de las sociedades patrióticomorales y de la masonería.

Expresándonos con toda franqueza, hemos de advertir que a las oscuridades técnicas, inevitables en la versión de toda obra alemana, el catedrático traductor Sr. Ayala, acaso en su noble afán de mantener la *tesitura* del original, ha añadido el empleo de elegantes, pero atrevidos giros, que pondrán en un aprieto a los lectores de nuestro modesto nivel.

Lástima que no haya indicado por medio de notas que de él podríamos esperar, la marcha del *publicismo* en nuestra patria, porque las indicaciones sobre las modernas Ordenes de los Templarios, masones en general, Religiosos de la Cruz, etc., podrían completarse con el repaso imparcial y sereno de los materiales acumulados en los tomos 6.^º y 7.^º de la Historia de los heterodoxos españoles y en especial con el estudio del enciclopedismo peninsular, la flor de las sociedades secretas, theophilántropos, etc., las logias afrancesadas, los Caballeros Rosa-Cruz, la Confederación de los Caballeros comuneros, los Amigos del Orden, la Cruz de Malta, los Virtuosos descamisados, etc., etc., con el recuerdo de las discusiones en cafés, fondas, con los folletos o libelos en que se atacaban a la Inquisición y con las colecciones de «El Espectador», el Constitucional, el Redactor Espanol, el Grito de Riego, el Indicador, el Centinela y tantos otros antepasados de los actuales soportes de la opinión pública.

LA REDACCIÓN.

MENGUAL Y MENGUAL (JOSÉ MARÍA). — *La opción como derecho y como contrato.* Biblioteca de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia». Madrid, 1936. Un folleto de 96 páginas.

En un sugestivo folleto, publicado en el año 1915, se extrañaba don Angel Ossorio de que una operación tan importante y frecuente como el contrato de opción careciese, en el orden del derecho, no sólo de normas legales, sino hasta de un concepto científico. Después de veinte años nos encontramos hoy con la misma ausencia de preceptos positivos, salvo la reglamentación, más o menos acertada, que a la *compraventa con cláusula de opción* ha dedicado el Código de las Obligaciones y Contratos para la Zona del Protectorado de Marruecos ; pero, en cambio, el tema ha penetrado en nuestra literatura científica y ha producido trabajos estimables de Ramón Gayoso, Jesús Saldaña, Jerónimo González, Francisco Alonso Moya, etcétera, a los que últimamente han podido servir de digno coronamiento la segunda edición de la monografía de Ossorio y el estudio que motiva estas líneas, del ilustre Notario e incansable publicista don José María Mengual.

Con acierto observa nuestro autor que el defecto principal en que ha incurrido la doctrina extranjera al estudiar la opción se halla en que una buena parte de los civilistas que de materia tan importante se han ocupado, por no decir la mayoría de ellos, han enfocado el problema desde el punto de vista del contrato de venta, cuando resulta evidente que la opción es aplicable y utilizable en todas las modalidades de la voluntad jurídica humana. Lo que hay es que, al traspasar esos límites angostos, el estudio del Sr. Mengual, en algunos puntos, parece caer en el extremo contrario, dando a la opción, en su aspecto de *derecho*, un sentido amplísimo, en el que quedan muy borrosos y casi esfumados sus caracteres técnicos.

En su consideración estricta de *contrato*, define la opción el culto Notario de Oliva como «un contrato bilateral y consensual, por virtud del cual una o varias personas conceden a otra u otras la facultad exclusiva de ejecutar uno o varios hechos o uno o varios derechos por su propia cuenta y con el mutuo y recíproco beneficio para ambas partes, dentro de un período de tiempo previamente convenido».

Se caracteriza, a su juicio, esta figura jurídica :

1.º Por tener todas las características de los contratos consensuales y bilaterales.

2.º Por el carácter específico de la *exclusividad*.

3.º Por constituir un *privilegio*.

4.º Por estar subordinado el cumplimiento o ejecución a un tiempo determinado, pasado el cual la inejecución rescinde el contrato y rompe el vínculo jurídico creado a su amparo. Es, pues, una obligación a *plazo* con determinación cierta del día que ha de venir, sin constituir una obligación condicional.

5.º Por ser *irrevocable*, excepto el caso de mutuo disenso.

6.º Por tener un carácter *eminentemente personal* (sin que a ello se oponga el otorgamiento de una representación), ya que el optante no puede subrogar sus derechos de elección en una tercera persona, ni aun mediar sobre este extremo, previa convención, en razón a que la opción tiene siempre lugar con miras a las condiciones genuinamente personales del oferente o peticionario.

7.º Que puede existir el contrato con o sin asociar al mismo otros contratos de garantía, real o personal.

8.º Que envuelve, cuando recae sobre bienes inmuebles, un derecho real *erga omnes* que debe entrar de una manera franca y decidida en el Registro de la Propiedad, para su inscripción como garantía de los terceros, y aun para la propia de ambas partes contratantes cuya ejecución o indemnización tenga en último término asegurada.

No es del caso abrir aquí discusión sobre algunas de estas notas que atribuye a la opción el autor, máxime no siendo profundas las discrepancias que nos separan de él. Ciertamente parécenos más fundada la opinión de quienes consideran el contrato de opción como unilateral, en razón a que no crea reciprocidad de obligaciones, o de aquellos que lo conceptúan como bilateral o unilateral, según que el beneficiario pague o no un precio por tener reservado el derecho de opción. Pero, en esencia, la bilateralidad a que se refiere el Sr. Mengual no es otra cosa que la consensualidad misma, puesto que en la página 74 nos dice que «la sola proposición de que se puede utilizar el derecho de elección y la aceptación por parte del ofrecido de utilizar aquel derecho encaja al convenio entre los contratos bilaterales».

En cuanto a la tesis de la naturaleza real de la opción, parece desarrollarla el autor en el terreno del derecho constituyente más bien que en el del constituido, puesto que no deja de advertir que para la legislación española, a excepción de la contenida en el Código de las Obligaciones y Contratos para la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, la opción es un derecho personal. Lo que románticamente rechaza es que la naturaleza jurídica de los derechos dependa de la voluntad del legislador.

Con ser tan interesante el análisis que el docto escritor hace de la opción como derecho y como contrato, no es el tema único que aborda en su folleto. El Sr. Mengual, atraído irresistiblemente por su vocación investigadora, no sabe resistirse a discurrir sobre todas aquellas materias que le pone incidentalmente a su paso el desarrollo del asunto principal. Y así, los conceptos fundamentales de obligación y de derecho real, al igual que los de todos aquellos negocios jurídicos que tienen alguna relación con el contrato de opción (tales como el mandato, la comisión, la promesa de venta, el arrendamiento, las obligaciones alternativas, etc.) le dan ocasión para dar muestras de su vasta cultura y de su inquieto espíritu de jurista.

Después de escrita esta nota, la ciencia jurídica y el Notariado han sufrido una de sus pérdidas más sensibles. El Sr. Mengual falleció el día 22 de Julio último, dejando interrumpida la labor doctrinal, a la que con tanto entusiasmo consagraba su vida.

Descanse en paz nuestro llorado amigo, que dispensó siempre a esta Revista colaboración tan preciada como cariñosa, y que supo adquirir en España y fuera de ella un nombre prestigioso por sus denodados esfuerzos para dar al derecho notarial una construcción sistemática y una personalidad científica autónoma.

J. C. T.